

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Club Deportivo Los Chankas CYC SAC / Abdiel Armando Ayarza Bocanegra / Jarlin Medardo Quintero León / Oshiro Carlos Takeuchi Bambarén / Kenyi Fidel Barrios Li / Ayrthon Carlos Quintana Azalde

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

01 de junio de 2026

Estimados señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 02, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-61-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Resolución No. 02 – Expediente L1.O-61-26

Atención: Club Deportivo Los Chankas CYC SAC / Abdiel Armando Ayarza Bocanegra / Jarlin Medardo Quintero León / Oshiro Carlos Takeuchi Bambarén / Kenyi Fidel Barrios Li / Ayrthon Carlos Quintana Azalde

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

Partido: Club Deportivo Los Chankas CYC SAC vs. Club Deportivo Garcilaso del Cusco

Fecha de Partido: 04 de mayo 2026

Infracciones: Artículo 15 acápite 15.2 literales a) y d) del Reglamento Único Disciplinario de la FPF. Artículo 16 acápite 16.2 literales b) y e) del Reglamento Único Disciplinario de la FPF.

Fecha de Decisión: 20 de mayo de 2026

Comisión Disciplinaria

Integrada por:

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente
Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente
Eliezer Elías Camavilca Inocente – Miembro
Mariela Pilar Castillo Nuñez – Miembro
Sergio Ordoñez Samamé - Miembro

I. ANTECEDENTES

A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:

1. El 04 de mayo de 2026, se disputó el partido entre los equipos Club Deportivo Los Chankas CYC SAC (en adelante, “**Los Chankas**”) vs. Club Deportivo Garcilaso del Cusco (en adelante, “**Deportivo Garcilaso**”), en el estadio “Municipal Los Chankas” de la ciudad de Andahuaylas, en el marco de la Fecha 13 del Torneo Liga 1 Te Apuesto - Apertura 2026.
2. En relación con el referido encuentro, el delegado del partido dejó constancia en su informe oficial que, una vez finalizado el mismo, se produjo un incidente en la parte posterior de la tribuna oriente, involucrando a jugadores del club local Los Chankas, familiares de estos y aficionados del propio equipo local, consistente en un enfrentamiento entre las personas antes mencionadas.

3. Lo anterior, fue reportado por el delegado de partido de la siguiente manera:

Observaciones o comentarios sobre la organización y control del club local buen comportamiento hasta que, al finalizar el encuentro algunos jugadores del equipo local tuvieron un incidente con los jugadores del otro equipo, pero en todo momento muchos de los mismos apoyaron a mantener la calma así como los jefes de equipo y of de seguridad lo mismo sucedió fuera del campo a espaldas de la tribuna oriente donde los hinchas increparon a los jugadores quienes se enfrentaron con los mismos y preocupados por sus familias que se encontraban en la tribuna salieron a ponerlas a buen recaudo interviniendo la seguridad privada y la PNP controlando el incidente
Observaciones o comentarios sobre el comportamiento del público buen comportamiento salvo con la tribuna oriente quienes al finalizar el encuentro increparon a los jugadores y tuvieron enfrentamientos de palabras con los mismos y las familias que se encontraban en las mismas
Incidentes ocurridos antes, durante y después del partido Tal como se vienen manifestando en el informe de jugadores y publico debo manifestar que el partido se llevó con normalidad hasta que culminando el partido de acuerdo al informe del árbitro y las imágenes del VAR se ve al asistente técnico WALTER PAOELLA acercarse donde el arquero del deportivo Garcilaso PATRICK ZUBCZUK con quien luego de parecer un saludo no le soltaba el brazo y tuvieron un intercambio de palabras los cuales no sabemos qué fue lo que se dijeron, inmediatamente los jugadores del deportivo Garcilaso se acercaron a increparle y el jugador HORACIO BENINCASA quiso agredirlo entonces los jugadores del club local LOS CHANKAS se acercaron y a empujones muchos de ellos separando a los jugadores se armó una pequeña gresca e inmediatamente la policía actuó para poder normalizar el problema, así mismo el of de seguridad señor JHOMAR TOLEDO , queriendo separar a los jugadores del club deportivo Garcilaso producto de los empujones manifestó caerse al piso y luego continuo con la separación de los jugadores conjuntamente con la policía y la seguridad privada cumpliendo los protocolos recupero el orden. Producto del cual se expulsó al asistente técnico WALTER PAOELLA del club Chankas y al jugador HORACIO BENINCASA OLAYA del Deportivo Garcilaso luego del incidente los jugadores del club deportivo Garcilaso se quedaron al medio del campo teniendo un enfrentamiento con la policía, pero gracias a los mismos jugadores y el comando técnico lograron calmar los ánimos Una vez controlado el incidente los jugadores del equipo local se retiraban a su camerino cuando escuche unos gritos así que me apersoné y pude observar ingresando a las familias de los jugadores dentro del lugar de ingreso a los camerinos y luego a los jugadores quedando afuera la seguridad privada y la policía controlando a los hinchas del equipo local, una vez recuperado el control indague que los hinchas del equipo local comenzaron a increpar a los jugadores y sus familias por lo que los jugadores salieron fuera del lugar a enfrentarse con lo hinchas teniendo temor que a sus familias les suceda algo por lo que a empujones con la policía y la seguridad privada lograron hacer ingresar a sus familias y ponerlas a buen recaudo de esta manera controlando el incidente por la seguridad privada y la policía luego de ello se retiró al publico quedando todo tranquilo en el lugar Luego todo llegó a la normalidad ingresando los jugadores del deportivo garcilaso a sus camerin que queda al costado del equipo local sin ningun problema luego saliendo los equipos y los árbitros con normalidad Adjunto algunas fotografías EN EL INFORME DE DELEGADO

4. Sumado a lo anterior, el delegado de partido incorporó material audiovisual a su informe oficial complementario, en el cual se pueden observar imágenes del incidente descrito en los numerales 2 y 3 de la presente resolución.
5. Sin perjuicio de lo anterior, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 48 acápite 48.2 literal c) del Reglamento Único Disciplinario de la FPF (en adelante, “RUD”), el cual establece lo siguiente:

“Artículo 48. Secretaría Técnica de las Autoridades Disciplinarias de la FPF

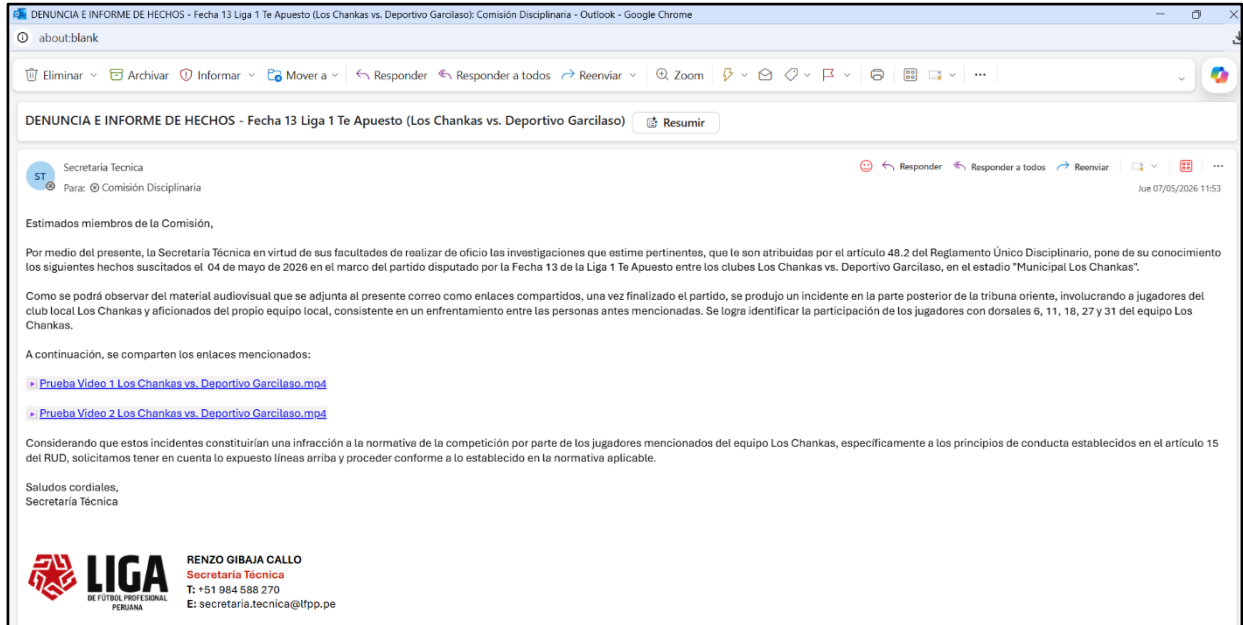
2. La Secretaría Técnica, tendrá las siguientes funciones:

(...)

c) Realizar de oficio las investigaciones que sean pertinentes, así como cualquier acto que requiera para su desarrollo.”

6. En virtud del artículo mencionado, la Secretaría Técnica de la LFPP, en ejercicio de su facultad de investigación de oficio, recabó material audiovisual adicional relacionado al incidente descrito en los numerales anteriores, que se adjunta a la presente apertura de expediente. Asimismo, este material audiovisual fue trasladado a la Comisión Disciplinaria de la Liga de

Fútbol Profesional Peruana mediante denuncia del 07 de mayo de 2026, la cual se exhibe a continuación:



7. El 11 de mayo de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria notificó a Los Chankas y a los jugadores Abdiel Armando Ayarza Bocanegra, Jardín Medardo Quintero León, Oshiro Carlos Takeuchi Bambarén, Kenyi Fidel Barrios Li y Ayrthon Carlos Quintana Azalde (en adelante, “los Jugadores”) la Resolución No. 01, mediante la cual se dispuso la apertura de un procedimiento disciplinario en su contra por la presunta infracción, en el caso del Club, del artículo 16 acápite 16.2 literales b) y e) del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, el “RUD”) y, para el caso de los jugadores, del artículo 15 acápite 15.2 literales a) y d) del RUD.
8. En dicha resolución se otorgó al Club y a los Jugadores un plazo hasta el 11 de mayo de 2026 para que formulen sus descargos y ofrezcan los medios probatorios que estimaran pertinentes para el ejercicio de su defensa. El Club y los Jugadores presentaron sus descargos dentro del plazo conferido.
9. Asimismo, se deja constancia que ni Los Chankas ni los Jugadores solicitaron la realización de una audiencia en el presente caso, motivo por el cual se procederá a resolver el mismo sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

1. De conformidad con el artículo 40 numeral 1 literal a) del RUD, son autoridades disciplinarias la Comisión Disciplinaria de cada Liga a la cual se le hubiera delegado la organización y facultad disciplinaria.
2. En este sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 numeral 2 del RUD, las Autoridades Jurisdiccionales tienen competencia sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 15, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las Reglas de Juego y a los Estatutos, reglamentos, decisiones, circulares, órdenes e instrucciones dentro de su jurisdicción, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.
3. Sumado a lo anterior, conforme al artículo 42 numeral 2 del RUD, las autoridades disciplinarias son competentes para, en primera instancia, conocer y resolver, de acuerdo con sus normas específicas, sobre las infracciones previstas en los Estatutos, el RUD, las que se identifiquen en los Reglamentos de Competición y otros reglamentos que así los faculden.
4. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 184.1 del artículo 184 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al Reglamento LIGA1.
5. Finalmente, en virtud del artículo 49 del RUD, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de cinco de sus miembros.

III. **NORMATIVA APLICABLE**

6. De conformidad con su artículo 2, la aplicación del RUD se extiende a todos los partidos y competiciones de la FPF, esto es organizadas por la FPF o delegadas a cualquier Liga u organización, por lo que es aplicable al presente caso.
7. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 5 del RUD.

IV. **ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO**

8. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si Los Chankas y los Jugadores pueden ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUD, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“1. Están sujetos a las disposiciones de este Reglamento:

- a) Los miembros de la FPF y sus miembros;
- b) Las Ligas y sus miembros;
- c) Los clubes;
- d) Los oficiales;

- e) Los oficiales de partido;
- f) Los jugadores;
- g) Los agentes de fútbol con licencia de la FIFA o cualquier otra denominación que reciban;
- h) Los agentes organizadores de partidos;
- i) Las personas a las que la FPF, un Miembro de la FPF, Liga o club haya otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento de la FPF.

Las personas y organizaciones enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la FPF, debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes de los diferentes órganos de la FPF, de la FIFA y de la *International Football Association Board* (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), de conformidad con los Estatutos de la FPF.”

- 9. Conforme a lo establecido en los literales c) y f) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUD los clubes y los jugadores.
- 10. Consecuentemente, Los Chankas y los Jugadores se encuentran dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUD, por consiguiente, sujetos a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. DE LAS PRUEBAS

- 11. De conformidad al artículo 57 del RUD, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, a su entera discreción, y en los procedimientos disciplinarios se aplicará el estándar de la satisfacción suficiente de la autoridad disciplinaria competente.
- 12. Asimismo, el artículo 55 del RUD establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: los informes oficiales de partido, declaraciones de testigos y expertos, declaraciones de las partes, inspecciones in situ, otras actas, informes y documentos, informes periciales, grabaciones televisivas, radiales, videos, publicaciones en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación y/o confesiones personales.
- 13. El artículo 58 numeral 1 del RUD dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad salvo prueba en contrario”.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

- a) **De la supuesta infracción al artículo 15 acápite 15.2 literales a) y d) del RUD por parte de los Jugadores y al artículo 16 acápite 16.2 literales b) y e) del RUD por parte de Los Chankas:**
- 14. La Comisión Disciplinaria imputó a los Jugadores la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 15 acápite 15.2 literales a) y d) del RUD, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 15. Principios de conducta

(...)

2. Constituyen, entre otros, comportamientos imputables e infracciones sancionables con medidas disciplinarias a los referidos principios las siguientes acciones:

a) violar las normas básicas de la conducta cívica o de lo que se ha de considerar como un comportamiento aceptable en el ámbito del deporte y del fútbol organizado

(...)

d) comportarse de manera tal, que el fútbol como deporte en general y/o la FPF en particular, pudieran verse desacreditados como consecuencia de ese comportamiento;

(...).”

15. Asimismo, imputó a Los Chankas la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 16 acápite 16.2 literales b) y e) del RUD:

“Artículo 16. Orden y seguridad en los partidos

(...)

2. El Club que dispute un partido en condición de local deberá:

(...)

b) cumplir y aplicar las normas de seguridad existentes (reglamentación de la FPF, legislación nacional, actos administrativos que correspondan, convenios internacionales) y tomar todas aquellas medidas de seguridad que requieran las circunstancias que se den en el estadio y en sus inmediaciones antes, durante y después del partido; lo mismo será de aplicación en el supuesto de que se produjeran incidentes;

(...)

e) garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones, así como la correcta organización del partido (...).”

16. Corresponde precisar, en primer término, que esta Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la presunta infracción a partir del informe oficial y el informe complementario emitido por el delegado de partido, señor Edgar Alberto Marroquín Núñez, en los cuales dejó constancia de diversos incidentes ocurridos una vez culminado el partido, en las inmediaciones de la tribuna oriente y la zona de acceso a camerinos.
17. En particular, el delegado de partido señaló, con relación a los hechos materia del presente expediente, que se produjo un incidente en la parte posterior de la tribuna oriente, entre aficionados del club local y jugadores de Los Chankas y a sus familiares, generándose enfrentamientos verbales y momentos de tensión que requirieron la intervención de la Policía Nacional del Perú y del personal de seguridad privada.
18. Asimismo, el delegado dejó constancia de que los jugadores del club local salieron de la zona de camerinos hacia el exterior del recinto con la finalidad de enfrentar a los aficionados que se encontraban increpándolos, situación que motivó la actuación inmediata de los efectivos policiales y del personal de seguridad para recuperar el control del lugar y resguardar a los familiares de los jugadores involucrados.

19. Del mismo modo, el delegado adjuntó material fotográfico y audiovisual relacionado con los hechos antes descritos, incluyendo imágenes de los enfrentamientos producidos en las inmediaciones de la tribuna oriente.
20. En ejercicio de su facultad, mediante correo electrónico de fecha 07 de mayo de 2026, la Secretaría Técnica puso en conocimiento de la Comisión Disciplinaria material audiovisual adicional relacionado con los hechos ocurridos al finalizar el encuentro, señalando que en los videos remitidos se apreciaba la participación de los jugadores con dorsales 6, 11, 18, 27 y 31 de Los Chankas en incidentes producidos con aficionados en la parte posterior de la tribuna oriente.
21. En atención a los hechos consignados en los informes oficiales del delegado de partido, así como al material audiovisual incorporado posteriormente por la Secretaría Técnica, la Comisión Disciplinaria dispuso el inicio del presente procedimiento disciplinario contra Los Chankas y los jugadores Abdiel Armando Ayarza Bocanegra, Jarlin Medardo Quintero León, Oshiro Carlos Takeuchi Bambarén, Kenyi Fidel Barrios Li y Ayrthon Carlos Quintana Azalde.

a.1. Descripción de los hechos y del material probatorio de cargo. –

a.1.1. Sobre lo reportado por el delegado de partido:

22. Conforme se advierte del informe oficial y del informe complementario emitidos por el delegado de partido, una vez culminado el encuentro deportivo se produjeron incidentes en la parte posterior de la tribuna oriente del estadio “Municipal Los Chankas”, involucrando a jugadores de Los Chankas y aficionados presentes en el estadio.
23. En particular, el delegado de partido dejó constancia de que aficionados ubicados en la tribuna oriente increparon a jugadores del club local, produciéndose enfrentamientos verbales entre ambas partes.
24. Asimismo, el referido oficial señaló que, una vez recuperado momentáneamente el control de la situación, los jugadores de Los Chankas salieron nuevamente hacia el exterior del recinto y se enfrentaron con los aficionados que se encontraban en la zona posterior de la tribuna oriente, circunstancia que motivó la intervención de efectivos de la Policía Nacional del Perú y del personal de seguridad privada, quienes actuaron para controlar el incidente y restablecer el orden en el lugar.
25. Del mismo modo, el delegado de partido dejó constancia de que los incidentes descritos requirieron la aplicación de los protocolos de seguridad correspondientes por parte de la Policía Nacional del Perú y del personal de seguridad privada, logrando finalmente controlar la situación y retirar al público de la zona involucrada.

26. Finalmente, el delegado de partido adjuntó material fotográfico y audiovisual relacionado con los hechos antes descritos, los cuales fueron incorporados al expediente como medios probatorios de cargo.

a.1.2. Sobre el material audiovisual incorporado al expediente:

- i) Respecto del jugador Abdiel Armando Ayarza Bocanegra (camiseta N° 06)
27. En la prueba denominada “Prueba 5. Video 2”, aportada por la Secretaría Técnica de la LFPP como material adjunto a la denuncia trasladada a esta Comisión Disciplinaria, se observa una situación ocurrida una vez finalizado el encuentro deportivo, en los exteriores del estadio, específicamente en la parte posterior de la tribuna oriente.
28. En los primeros segundos del video, se aprecia a diversos jugadores de Los Chankas de un lado de una de las rejas que divide dos sectores del estadio, manteniendo una actitud abiertamente desafiante frente a un grupo de aficionados ubicados al otro lado de dicha reja. El intercambio verbal y gestual entre ambas partes evidencia un escenario de alta tensión y confrontación. Asimismo, se observa la presencia de efectivos de la Policía Nacional del Perú intentando resguardar el acceso entre ambos sectores.
29. En dicho contexto, en particular, al minuto 00:04 del video, se observa al jugador Abdiel Armando Ayarza Bocanegra escalando abruptamente por encima de la referida reja divisoria cerrada e ingresando hacia el sector correspondiente a la tribuna oriente, desbordando la contención existente en el lugar. Una vez en dicho sector, el jugador se dirige directamente hacia los aficionados presentes, adoptando una actitud intimidante y retadora, abriendo los brazos y profiriendo expresiones que, aunque no logran escucharse con claridad, provocan que los aficionados retrocedan de manera inmediata.
30. Posteriormente, al minuto 00:20 del video, se observa que la reja divisoria es abierta, permitiendo el ingreso de más personas, entre ellas otros jugadores de Los Chankas. En ese contexto, al minuto 00:30, se aprecia nuevamente al jugador Abdiel Ayarza desplazándose a gran velocidad en dirección hacia los aficionados ubicados en la tribuna oriente, desapareciendo luego de la toma de cámara.
31. Asimismo, en la prueba denominada “Prueba 4. Video 1”, correspondiente a los momentos posteriores del incidente antes descrito, se observa al jugador Abdiel Ayarza desde el minuto 00:24 en la explanada del estadio, participando activamente en una arremetida colectiva junto con otros jugadores de Los Chankas contra aficionados que se encontraban en el lugar. Como consecuencia de ello, se aprecia a diversas personas huyendo apresuradamente hacia los exteriores del recinto, generándose escenas de tumulto, desorden y pérdida de control en la zona.
- ii) Respecto del jugador Jarlin Medardo Quintero León (camiseta N° 11)

32. De igual manera, en la “Prueba 5. Video 2”, se observa al jugador Jarlin Quintero involucrado en los incidentes ocurridos una vez finalizado el partido, en la parte posterior de la tribuna oriente del estadio.
 33. En dicho material audiovisual, se aprecia inicialmente a varios jugadores de Los Chankas enfrentando verbalmente a los aficionados ubicados al otro lado de la reja divisoria, a la cual refiere el acápite “i. Respecto del jugador Abdiel Armando Ayarza Bocanegra (camiseta N° 06)”, en un ambiente de evidente hostilidad y creciente tensión.
 34. En particular, al minuto 00:25 del video, se observa al jugador Jarlin Quintero atravesando la reja que separa ambos sectores del estadio, pese a la presencia e intervención de efectivos policiales que intentaban impedir el acceso. Resulta relevante señalar que el jugador irrumpió hacia un sector destinado al público sin autorización alguna y en un contexto de confrontación ya desatada. Acto seguido, aun cuando un integrante de su propio equipo intenta contenerlo físicamente, el jugador persiste en avanzar de manera agresiva hacia la explanada del estadio.
 35. Los hechos posteriores se observan en la “Prueba 4. Video 1”, donde desde el minuto 00:24 se aprecia al jugador desplazándose junto con otros futbolistas de Los Chankas en dirección hacia aficionados presentes en la explanada, obligando a varias personas a retroceder y abandonar apresuradamente la zona ante el avance del grupo. Todo ello contribuyó a incrementar el caos y desorden generados en los exteriores del estadio.
- iii) Respecto del jugador Oshiro Carlos Takeuchi Bambarén (camiseta N° 18)
36. En el caso del jugador Oshiro Takeuchi, la “Prueba 5. Video 2” permite advertir su participación en los incidentes producidos en los exteriores del estadio, específicamente en la parte posterior de la tribuna oriente.
 37. Al igual que en los casos anteriores, el material audiovisual muestra un contexto de abierta confrontación entre jugadores de Los Chankas y aficionados ubicados tras la reja divisoria, con intercambios verbales y gestuales que reflejan un escenario de creciente alteración del orden.
 38. En dicho contexto, al minuto 00:25 del video, se observa al jugador Oshiro Takeuchi atravesando la reja divisoria a la cual refiere el acápite “i. Respecto del jugador Abdiel Armando Ayarza Bocanegra (camiseta N° 06)”, pese a la resistencia e intervención policial existente en el lugar. Luego de ello, el jugador intenta ser contenido por un integrante de su propio equipo; sin embargo, logra zafarse y continúa avanzando de manera exaltada hacia la explanada del estadio.
 39. Posteriormente, en la “Prueba 4. Video 1”, en el minuto 00:13 se aprecia al jugador siendo sujetado por un efectivo policial mientras señala insistentemente hacia personas ubicadas en la explanada. No obstante, lejos de cesar su conducta, el jugador evade el control policial y corre nuevamente hacia la multitud presente, persiguiendo de manera agresiva a uno de los

aficionados que se encontraba en el lugar, contribuyendo así a intensificar el tumulto y la situación de desorden existente.

iv) Respecto del jugador Kenyi Fidel Barrios Li (camiseta N° 27)

40. Respecto del jugador Kenyi Barrios, la “Prueba 4. Video 1” permite advertir su participación directa en los incidentes ocurridos en la parte posterior de la tribuna oriente del estadio.
41. En particular, al minuto 00:09 del video, se observa al jugador Kenyi Barrios atravesando de manera intempestiva y vehemente la reja a la cual refiere el acápite “i. Respecto del jugador Abdiel Armando Ayarza Bocanegra (camiseta N° 06)”, que separa ambos sectores del estadio, empleando la fuerza suficiente para superar los intentos de contención realizados por los efectivos policiales presentes en el lugar. Dicha conducta evidencia un claro desacato a las medidas de control implementadas para contener la situación.
42. Acto seguido, al minuto 00:17 del material audiovisual, se observa al jugador encarando de manera desafiante a uno de los aficionados presentes en la explanada, obligándolo a retroceder. Sin embargo, lejos de detenerse, al minuto 00:22 se aprecia nuevamente al jugador eludiendo la intervención policial y arremetiendo hacia otras personas presentes en el lugar, contribuyendo con ello a mantener el escenario de caos y alteración del orden en los exteriores del estadio.

v) Respecto del jugador Ayrthon Carlos Quintana Azalde (camiseta N° 31)

43. Finalmente, respecto del jugador Ayrthon Quintana, la “Prueba 5. Video 2” permite observar su participación en los incidentes ocurridos una vez finalizado el encuentro deportivo, en la parte posterior de la tribuna oriente del estadio.
44. En las imágenes iniciales del video se aprecia al jugador junto con otros futbolistas de Los Chankas apostados frente a la reja divisoria, participando activamente del contexto de confrontación verbal generado con los aficionados ubicados al otro lado.
45. Posteriormente, al minuto 00:26 del video, se observa al jugador Ayrthon Quintana atravesando la reja divisoria a la cual refiere el acápite “i. Respecto del jugador Abdiel Armando Ayarza Bocanegra (camiseta N° 06)”, pese a la oposición policial existente en la zona. Luego de ello, aun cuando un integrante de su propio equipo intenta sujetarlo y contenerlo, el jugador continúa avanzando hacia la explanada del estadio con evidente exaltación.
46. Finalmente, en la “Prueba 4. Video 1”, se observa al jugador siendo intervenido por efectivos policiales que intentaban impedir su avance; sin embargo, el jugador desatiende dichos intentos de contención y continúa desplazándose hacia el grupo de personas presentes en la explanada. Posteriormente, al minuto 00:25 del video, se aprecia que el jugador termina involucrándose en el tumulto generado en el lindero del estadio con los exteriores del recinto, contribuyendo así al incremento de la alteración del orden y descontrol producido en el lugar.

vi) Respecto del comportamiento de los efectivos de seguridad presentes en el incidente:

47. Ahora bien, el material audiovisual denominado “Prueba 4. Video 1” y “Prueba 5. Video 2” también permite apreciar la actuación desplegada por el personal policial y de seguridad presente en el estadio durante los incidentes ocurridos en la parte posterior de la tribuna oriente.
48. En primer término, en la “Prueba 5. Video 2”, se observa que, mientras los jugadores de Los Chankas permanecían apostados frente a la reja divisoria en medio de intercambios verbales y gestuales con los aficionados ubicados al otro lado, existían al inicio únicamente dos efectivos policiales intentando impedir la apertura de la puerta que separaba ambos sectores del estadio. No obstante, pese a los intentos de contención realizados, dichos esfuerzos resultaron insuficientes para controlar la situación, pues los jugadores y demás personas involucradas lograron abrir la reja y atravesar hacia el sector destinado al público.
49. Asimismo, en los instantes posteriores del mismo material audiovisual, se aprecia incluso la presencia de un mayor número de efectivos policiales en la zona; sin embargo, ello tampoco resultó suficiente para evitar el desplazamiento de los jugadores hacia el sector donde se encontraban los aficionados, ni para contener eficazmente el avance de los involucrados una vez producida la irrupción hacia la tribuna oriente.
50. Posteriormente, en la “Prueba 4. Video 1”, se observa la presencia de más de once (11) efectivos policiales —entre personal con uniforme verde y uniforme negro— desplegados en la explanada del estadio intentando controlar la situación generada por los jugadores de Los Chankas, quienes continuaban arremetiendo en dirección hacia aficionados presentes en el lugar. Sin embargo, pese a la intervención policial, se aprecia reiteradamente que varios jugadores logran zafarse de los intentos de sujeción y continúan avanzando hacia las personas ubicadas en la explanada, prolongando con ello el escenario de confrontación y desorden.
51. Finalmente, en los momentos culminantes del material audiovisual, se aprecia a gran parte del contingente policial desplazándose hacia el lindero existente entre la explanada del estadio y los exteriores del recinto, lugar donde se había generado un tumulto entre jugadores y aficionados. En dicho contexto, la actuación policial y del personal de seguridad estuvo orientada principalmente a intentar recuperar el control de una situación que ya se encontraba ampliamente desbordada, evidenciándose serias dificultades para contener de manera efectiva a los involucrados y restablecer el orden de forma inmediata.

a.2. Descargos y medios probatorios ofrecidos por los imputados. –

a.2.1. Respecto de los descargos presentados por el club Los Chankas:

52. Mediante escrito presentado dentro del plazo otorgado por esta Comisión Disciplinaria, el Club Los Chankas formuló sus descargos respecto de la imputación vinculada a la presunta infracción del artículo 16 acápite 16.2 literales b) y e) del RUD.
53. En dicho escrito, el club sostuvo, en concreto, que los hechos materia de investigación corresponderían a un incidente aislado y espontáneo ocurrido una vez finalizado el encuentro deportivo, el cual —a su criterio— no puede ser interpretado automáticamente como un incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias en materia de seguridad y organización.
54. Asimismo, señaló que implementó las medidas de seguridad exigidas reglamentariamente para el desarrollo del encuentro deportivo, indicando que contó con presencia policial, personal de seguridad privada, control de accesos y coordinación operativa previa, sosteniendo que no existiría elemento objetivo que permita concluir un incumplimiento de sus obligaciones como club organizador.
55. Del mismo modo, el club Los Chankas alegó que el material audiovisual incorporado al expediente no evidenciaría agresiones físicas graves, invasión masiva de campo, daños materiales, uso de objetos peligrosos ni suspensión del encuentro, razón por la cual considera desproporcionado atribuirle responsabilidad disciplinaria por afectaciones vinculadas al orden y seguridad del espectáculo deportivo.
56. En esa misma línea, el club sostuvo que la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 16 del RUD no constituye un régimen de responsabilidad automática o ilimitada, afirmando que la autoridad disciplinaria debe acreditar concretamente una falla organizativa o un incumplimiento específico de las obligaciones de seguridad imputables al organizador.
57. Adicionalmente, el club manifestó que los informes oficiales no constituyen prueba absoluta o irrefutable, indicando que en el presente caso el informe del delegado no acreditaría actos institucionales atribuibles al club ni incumplimientos concretos de protocolos de seguridad.
58. Finalmente, el club Los Chankas invocó principios generales del derecho disciplinario deportivo, tales como tipicidad, proporcionalidad, razonabilidad, culpabilidad y presunción de inocencia, así como determinados criterios desarrollados en jurisprudencia deportiva internacional vinculados a la aplicación de la responsabilidad objetiva en materia disciplinaria deportiva.
59. Como medio probatorio, el club ofreció el informe elaborado por su Oficial de Seguridad, señor Jhomar Toledo Guzmán, quien señaló que el club implementó las medidas de seguridad y control exigidas reglamentariamente para el desarrollo del encuentro, agregando que existió coordinación previa con la Policía Nacional del Perú, presencia de efectivos policiales y seguridad privada, control de accesos y monitoreo permanente de las condiciones de orden y seguridad durante toda la jornada deportiva.

60. Asimismo, indicó que el personal de seguridad y las autoridades presentes actuaron de manera preventiva y coordinada, afirmando que los hechos ocurridos luego del partido correspondieron únicamente a momentos aislados de tensión verbal que fueron controlados oportunamente, sin evidenciar —a su criterio— deficiencias organizativas atribuibles al club. Además, agrega que no se identificaron daños físicos, materiales, uso de objetos peligrosos, invasiones de campo, enfrentamientos colectivos, actos de violencia organizados ni fue necesaria la suspensión del encuentro.
61. Finalmente, concluyó señalando que el club Los Chankas cumplió adecuadamente con sus obligaciones de seguridad, prevención y organización durante el desarrollo del encuentro deportivo.

a.2.2. Respeto de los descargos presentados por el jugador Abdiel Armando Ayarza Bocanegra:

62. Mediante escrito presentado dentro del plazo otorgado, el jugador Abdiel Armando Ayarza Bocanegra formuló descargos respecto de la imputación vinculada a la presunta infracción del artículo 15 acápite 15.2 literales a) y d) del RUD.
63. En dicho escrito, el jugador sostuvo que la imputación formulada carecería de sustento suficiente y no acreditaría objetivamente una conducta constitutiva de infracción disciplinaria. Asimismo, alegó que del material audiovisual incorporado al expediente no se desprendería que haya agredido físicamente a algún aficionado, intentado agredir a terceros o protagonizado actos de violencia concretos.
64. Del mismo modo, el jugador señaló que la resolución de apertura emplearía términos genéricos como “increpar” o “perseguir” sin precisar objetivamente cuál habría sido la conducta específica desplegada ni cuál habría sido la afectación concreta al orden público deportivo.
65. Finalmente, sostuvo que los hechos ocurrieron en un contexto de tensión emocional inmediatamente posterior al partido y que determinadas expresiones provenientes de aficionados habrían generado una reacción emocional espontánea y momentánea.

a.2.3. Respeto de los descargos presentados por el jugador Jarlin Medardo Quintero León:

66. El jugador Jarlin Medardo Quintero León presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado por esta Comisión Disciplinaria.
67. En su escrito, sostuvo que la resolución de apertura no individualizaría adecuadamente su presunta conducta infractora, señalando que no se habría precisado cuál fue su participación concreta ni qué acción antideportiva habría ejecutado.
68. Asimismo, alegó que del material audiovisual no se desprendería agresión física, contacto violento ni tentativa de agresión atribuible a su persona, afirmando que su sola presencia en un

contexto de tensión posterior al encuentro no constituye automáticamente una infracción disciplinaria.

69. Finalmente, indicó que los hechos investigados ocurrieron una vez culminado el encuentro deportivo, sin afectar el normal desarrollo del partido ni la continuidad del espectáculo deportivo.

a.2.4. Respeto de los descargos presentados por el jugador Oshiro Carlos Takeuchi Bambarén:

70. El jugador Oshiro Carlos Takeuchi Bambarén presentó escrito de descargos dentro del plazo concedido por esta Comisión Disciplinaria.
71. En sus descargos, el jugador sostuvo que la resolución de apertura contendría afirmaciones genéricas respecto de su supuesta conducta infractora, sin individualizar adecuadamente su participación en los hechos investigados.
72. Asimismo, alegó que del material audiovisual no se desprendería agresión física alguna atribuible a su persona ni conducta violenta concreta, afirmando que los hechos investigados ocurrieron una vez culminado el encuentro y no afectaron el normal desarrollo del espectáculo deportivo.
73. Finalmente, sostuvo que la Comisión Disciplinaria pretendería aplicar el artículo 15 del RUD sin acreditar los elementos constitutivos de la infracción imputada.

a.2.5. Respeto de los descargos presentados por el jugador Kenyi Fidel Barrios Li:

74. El jugador Kenyi Fidel Barrios Li presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado por esta Comisión Disciplinaria.
75. En dicho escrito, sostuvo que la imputación formulada en su contra no individualizaría adecuadamente la conducta presuntamente infractora atribuida a su persona. Asimismo, alegó que no existiría evidencia de agresión física, contacto violento o tentativa de agresión derivada del material audiovisual incorporado al expediente.
76. Del mismo modo, señaló que los hechos ocurrieron una vez culminado el partido, sin afectar el normal desarrollo del encuentro ni las decisiones arbitrales, afirmando que no existiría afectación deportiva relevante que justifique una sanción disciplinaria.
77. Finalmente, sostuvo que la aplicación del artículo 15 del RUD requeriría acreditar plenamente los elementos constitutivos de la infracción imputada.

a.2.6. Respeto de los descargos presentados por el jugador Ayrthon Carlos Quintana Azalde:

78. El jugador Ayrthon Carlos Quintana Azalde presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado por esta Comisión Disciplinaria.
79. En sus descargos, sostuvo que la resolución de apertura no individualizaría adecuadamente su conducta presuntamente infractora ni precisaría cuál habría sido concretamente su participación en los hechos investigados.
80. Asimismo, alegó que del material audiovisual no se desprendería agresión física, tentativa de agresión o conducta violenta atribuible a su persona, señalando que su presencia en un contexto de tensión posterior al encuentro no constituye automáticamente una infracción disciplinaria.
81. Finalmente, indicó que los hechos investigados ocurrieron una vez culminado el encuentro deportivo y no afectaron el normal desarrollo del espectáculo deportivo, sosteniendo además que la Comisión Disciplinaria no habría acreditado los elementos constitutivos exigidos por el artículo 15 del RUD.

a.3. Valoración integral de los medios probatorios y los descargos presentados. –

a.3.1. Respetto de la responsabilidad del club Los Chankas:

82. Corresponde, en primer término, analizar la responsabilidad atribuida al club Los Chankas, en su condición de club local y organizador del encuentro disputado el 04 de mayo de 2026 frente al Club Deportivo Garcilaso del Cusco.
83. Sobre el particular, el artículo 16 numeral 16.1 del RUD establece expresamente que el club que dispute un partido en condición de local es responsable del orden y la seguridad en el estadio y sus inmediaciones antes, durante y después del partido, siendo además responsable objetivo de los incidentes ocurridos en dicho contexto.
84. Asimismo, el acápite 16.2 literales b) y e) del referido artículo impone al club local la obligación de cumplir y aplicar las normas de seguridad existentes, adoptar todas aquellas medidas de seguridad que requieran las circunstancias concretas del encuentro y garantizar el orden en el estadio y sus inmediaciones.
85. En ese sentido, la responsabilidad atribuida al club organizador no se limita únicamente a acreditar la presencia formal de efectivos policiales o personal de seguridad privada, sino que exige que las medidas implementadas resulten efectivas y suficientes para prevenir escenarios de confrontación, alteración del orden o riesgo para quienes participan y asisten al espectáculo deportivo.
86. De la valoración conjunta del informe del delegado de partido, del informe complementario y del material audiovisual incorporado al expediente, esta Comisión Disciplinaria advierte que, si bien existió presencia policial y personal de seguridad privada en la zona donde ocurrieron los

hechos, dichos mecanismos de control no lograron contener eficazmente la situación generada por los jugadores del club Los Chankas.

87. En efecto, el material audiovisual permite observar que los jugadores del club local permanecieron durante varios segundos apostados frente a la reja divisoria que separaba ambos sectores del estadio, manteniendo intercambios verbales y gestuales con aficionados ubicados al otro lado de dicha separación, sin que el contingente policial presente lograra neutralizar oportunamente la situación ni dispersar a los involucrados.
88. Más aún, pese a tratarse de un punto claramente sensible y que requería control reforzado, se aprecia que los jugadores y demás personas involucradas lograron abrir la reja divisoria y atravesar hacia el sector destinado al público, produciéndose precisamente a partir de dicho momento el escalamiento definitivo de los incidentes investigados.
89. Este aspecto resulta particularmente relevante para el análisis del presente caso, pues la apertura de la reja y el desplazamiento de los jugadores hacia la tribuna oriente constituyeron el punto de quiebre que permitió que la confrontación verbal existente escalara hacia escenas de persecución, tumulto y desorden en la explanada del estadio.
90. En otras palabras, las medidas de seguridad implementadas no fueron capaces de impedir el desplazamiento de los jugadores hacia el sector de aficionados, pese a que dicho riesgo era plenamente perceptible atendiendo al contexto de tensión que ya se encontraba desarrollándose en la zona.
91. Asimismo, una vez producida la irrupción de los jugadores hacia el sector del público y posteriormente hacia la explanada del estadio, se observa que los efectivos policiales tampoco lograron contener de manera efectiva a los involucrados, pues en reiteradas ocasiones los jugadores consiguieron zafarse de los intentos de sujeción y continuar avanzando hacia los aficionados presentes en el lugar.
92. En consecuencia, esta Comisión Disciplinaria considera acreditado que las medidas de seguridad implementadas por el club Los Chankas resultaron insuficientes para garantizar adecuadamente el orden y control del espectáculo deportivo en sus inmediaciones, configurándose así el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 16 acápites 16.2 literales b) y e) del RUD.
93. Esta conclusión resulta además consistente con la jurisprudencia reciente del Tribunal Arbitral del Deporte (TAD) en el Laudo 2024/A/10349¹, el cual ha señalado que, cuando ocurren incidentes en el marco de un partido de fútbol, la responsabilidad recae en los organizadores, quienes tienen el deber de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad bajo un estándar de cualquier equipo local: *“61. Alianza alega haber dispuesto todas las medidas necesarias y legalmente exigibles para evitar los incidentes de público: elaboró el Plan de*

¹ TAS 2024/A/10349 Club Alianza Lima c. Federación Peruana de Fútbol

Seguridad que fue aprobado por las autoridades competentes, obtuvo las garantías de la DGIN, participó en la reunión previa de coordinación y dispuso de un fuerte dispositivo policial y de seguridad privada para controlar los accesos al estadio y la conducta de los aficionados. 62. La conducta previa de Alianza no está en discusión en el presente procedimiento. Sin embargo, lo cierto es que además del cumplimiento formal, es exigible el cumplimiento material, cuestión que no aconteció tal y como resulta de lo sucedido durante el Partido. Resulta acreditado que los controles de acceso no fueron suficientemente efectivos, toda vez que permitieron la entrada de artefactos pirotécnicos y el orden del partido no fue respetado durante su desarrollo, llegando a detenerse en el minuto 87". **63. Además, en materia de seguridad tal y como están configuradas en el RUJ, en el resto de la normativa aplicable y en la generalidad de los regímenes disciplinarios deportivos nos encontramos ante obligaciones de resultado, sujetos a la responsabilidad objetiva antes señalada, lo que excluye la culpabilidad de la valoración que ha de realizarse.**

(Subrayado y énfasis pertenece a la Comisión)

94. Los argumentos defensivos planteados por el club no desvirtúan dicha conclusión. En esa línea, el hecho de que no se hayan producido agresiones físicas graves, daños materiales, suspensión del partido o invasiones masivas de campo no excluye la configuración de la infracción imputada, pues el artículo 16 del RUD no exige la producción de tales consecuencias para determinar la responsabilidad disciplinaria del organizador.
95. Del mismo modo, tampoco resulta atendible el argumento referido a que el incidente habría constituido un hecho aislado o espontáneo. Precisamente, el régimen de responsabilidad objetiva previsto en el artículo 16 del RUD tiene como finalidad garantizar que los clubes organizadores adopten medidas de prevención, contención y control suficientes para evitar que situaciones de tensión escalen hacia escenarios de alteración del orden y enfrentamiento con aficionados.
96. Finalmente, si bien el club sostiene que desplegó medidas de seguridad y coordinación operativa, lo cierto es que el análisis disciplinario no se agota en verificar la existencia formal de dichas medidas, sino en determinar si estas fueron efectivas para preservar el orden y la seguridad en el marco del espectáculo deportivo, aspecto que, conforme a los medios probatorios actuados en el presente expediente, no ocurrió.

a.3.2. Respeto de la responsabilidad individual de los jugadores imputados:

97. Corresponde ahora analizar la conducta desplegada por los jugadores Abdiel Armando Ayarza Bocanegra, Jarlin Medardo Quintero León, Oshiro Carlos Takeuchi Bambarén, Kenyi Fidel Barrios Li y Ayrthon Carlos Quintana Azalde, a la luz de lo dispuesto en el artículo 15 numeral 15.2 literales a) y d) del Reglamento Único Disciplinario.
98. Sobre el particular, el artículo 15 del RUD establece como principios de conducta exigibles a quienes participan en el fútbol organizado el respeto de las normas básicas de conducta cívica y de aquello que debe considerarse como un comportamiento aceptable dentro del ámbito

deportivo. Asimismo, sanciona aquellas conductas que puedan desacreditar al fútbol o afectar negativamente la imagen de la competición.

99. En ese sentido, las disposiciones contenidas en el artículo 15 del RUD no se encuentran orientadas únicamente a sancionar actos de violencia física consumada, sino también aquellas conductas que, por su naturaleza, contexto y desarrollo, resulten incompatibles con los deberes mínimos de autocontrol, respeto y comportamiento cívico exigibles a todo participante del fútbol profesional.
100. Precisamente, el fútbol profesional exige a sus participantes —y especialmente a los jugadores— mantener un estándar reforzado de conducta, en atención a su condición de representantes de sus clubes, referentes visibles del espectáculo deportivo y figuras directamente asociadas a la imagen y credibilidad de la competición.
101. En tal sentido, esta Comisión Disciplinaria considera que conductas consistentes en enfrentar directamente a aficionados, irrumpir hacia sectores destinados al público, desbordar medidas de contención policial y participar activamente en persecuciones y tumultos en los exteriores de un estadio constituyen comportamientos manifiestamente incompatibles con las normas básicas de conducta cívica y deportiva protegidas por el artículo 15 del RUD.
102. Asimismo, este tipo de conductas excede ampliamente aquello que razonablemente puede considerarse aceptable dentro del deporte profesional, pues los jugadores no pueden, bajo ninguna circunstancia, asumir conductas de confrontación directa frente a aficionados, aun cuando existan contextos de tensión, provocación o intercambio verbal previo.
103. En efecto, frente a situaciones de alteración del orden o provocaciones provenientes del público, el deber exigible a los jugadores profesionales consiste precisamente en contribuir a la contención y apaciguamiento de la situación, y no en intensificar el conflicto mediante actos de confrontación, persecución o arremetidas contra aficionados.
104. Sobre este aspecto, el Tribunal Arbitral del Deporte ha señalado recientemente, en el laudo TAS 2024/A/10904², que los jugadores profesionales deben mantener un comportamiento acorde con los principios de respeto, integridad y deportividad, incluso en contextos de tensión o confrontación, precisando además que conductas consistentes en enfrentar o agredir aficionados constituyen comportamientos incompatibles con aquello que debe considerarse aceptable dentro del deporte profesional. Asimismo, en el referido laudo, se ha señalado que, en escenarios de desorden o confrontación con aficionados, el deber de los jugadores consiste en intentar apaciguar la situación y no contribuir a intensificarla mediante actos de violencia o confrontación directa:

“A la vista de la prueba analizada, es criterio de la Formación Arbitral que los jugadores cometieron las infracciones por las cuales fueron sancionados. Los Jugadores tuvieron un

² TAS 2024/A/10904 Darwin Gabriel Núñez Ribeiro, Ronald Federico Araujo Da Silva, José María Giménez De Vargas, Rodrigo Betancur Colman, Mathías Olivera Miramontes & Asociación Uruguaya de Fútbol c. CONMEBOL

comportamiento inaceptable al finalizar el partido. (...). La conducta exhibida por los jugadores involucrados en la riña con aficionados contrarios (...) constituye una grave trasgresión a los principios de integridad del deporte. Su reacción violenta y descontrolada no solo fue imprudente, sino que además representó un claro desprecio por las normas de juego limpio y por el respeto que debe regir cualquier actividad deportiva. A juicio de la Formación, los Jugadores, en lugar de mantenerse al margen o tratar de apaciguar el caos que se daba en la tribuna, continuaron con y fueron parte de los desórdenes.

Resulta inadmisibles que quienes son referentes en el mundo del fútbol, especialmente frente a una audiencia compuesta por niños y jóvenes que los admiran, hayan protagonizado actos tan bochornosos. (...). La figura del deportista profesional implica un compromiso con valores como el respeto y la integridad incluso en situaciones de derrota.”

105. En esa misma línea, esta Comisión Disciplinaria considera que este tipo de conductas por parte de los jugadores profesionales desacredita objetivamente la imagen del campeonato y del fútbol organizado, en tanto proyecta hacia el público y la opinión pública escenas de confrontación entre jugadores profesionales y aficionados dentro del marco de una competición oficial.
106. Resulta particularmente grave que hechos de esta naturaleza ocurran en un espectáculo deportivo profesional organizado bajo el ámbito de la Liga de Fútbol Profesional Peruana, pues situaciones consistentes en jugadores profesionales persiguiendo o enfrentando aficionados en los exteriores de un estadio, afectan directamente la imagen de orden, seguridad, integridad y deportividad que debe proyectar toda competición oficial.
107. En consecuencia, corresponde analizar individualmente la conducta desplegada por cada uno de los jugadores imputados, a efectos de determinar el grado concreto de participación y responsabilidad disciplinaria que les corresponde en los hechos investigados.
- i) Respecto del jugador Abdiel Armando Ayarza Bocanegra (camiseta N° 06)
108. De la valoración integral del material audiovisual incorporado al expediente, esta Comisión Disciplinaria considera plenamente acreditada la participación activa del jugador Abdiel Armando Ayarza Bocanegra en los incidentes ocurridos en la parte posterior de la tribuna oriente y en la explanada del estadio.
109. En particular, se observa que el referido jugador fue uno de los primeros en escalar e irrumpir hacia el sector destinado a los aficionados, trepando abruptamente la reja divisoria cerrada que separaba ambos sectores del estadio, desbordando así las medidas de contención existentes en el lugar.
110. Asimismo, una vez ubicado en el sector de tribuna, se aprecia al jugador dirigiéndose directamente hacia los aficionados presentes, adoptando una actitud claramente desafiante e

intimidante, realizando gestos de confrontación que provocaron el retroceso inmediato de las personas ubicadas en dicho sector.

111. Posteriormente, el material audiovisual permite observar nuevamente al jugador desplazándose a gran velocidad en dirección hacia los aficionados y, más adelante, participando activamente en la arremetida colectiva ocurrida en la explanada del estadio, contribuyendo de manera decisiva a la generación del tumulto y desorden producidos en el lugar.

112. Las conductas descritas desplegadas por el jugador Abdiel Ayarza reviste especial gravedad dentro de los hechos investigados, no solo por su nivel de participación activa en la confrontación, sino también porque su actuación constituyó uno de los principales factores que desencadenó el escalamiento del incidente hacia sectores destinados al público.

113. En consecuencia, esta Comisión Disciplinaria considera que la conducta del jugador Abdiel Armando Ayarza Bocanegra vulneró de manera evidente las normas básicas de conducta cívica y deportiva exigibles en el marco del fútbol profesional, configurándose así la infracción prevista en el artículo 15 acápite 15.2 literales a) y d) del RUD.

ii) Respecto del jugador Jarlin Medardo Quintero León (camiseta N° 11)

114. Respecto del jugador Jarlin Medardo Quintero León, el material audiovisual incorporado al expediente permite acreditar que este participó activamente en los incidentes ocurridos en la parte posterior de la tribuna oriente y en la explanada del estadio.

115. En efecto, se observa que el jugador atravesó la reja divisoria que separaba ambos sectores del estadio pese a la presencia e intervención de efectivos policiales que intentaban impedir el acceso hacia el sector destinado a los aficionados.

116. Del mismo modo, se aprecia que, aun cuando un integrante de su propio equipo intentó contenerlo físicamente, el jugador persistió en avanzar hacia la explanada del estadio, integrándose posteriormente al grupo de jugadores que se desplazaba en dirección hacia los aficionados presentes en el lugar.

117. Asimismo, el material audiovisual permite observar que la conducta del jugador contribuyó al incremento del escenario de confrontación y alteración del orden producido en los exteriores del estadio, obligando incluso a diversas personas a retroceder y abandonar apresuradamente la zona.

118. En consecuencia, esta Comisión Disciplinaria considera que la conducta desplegada por el jugador Jarlin Quintero resulta incompatible con las normas básicas de comportamiento cívico y deportivo exigibles a un futbolista profesional, configurándose la infracción prevista en el artículo 15 acápite 15.2 literales a) y d) del RUD.

iii) Respecto del jugador Oshiro Carlos Takeuchi Bambarén (camiseta N° 18)

119. En relación con el jugador Oshiro Carlos Takeuchi Bambarén, esta Comisión Disciplinaria advierte que el material audiovisual incorporado al expediente acredita igualmente su participación activa en los incidentes investigados.
120. En particular, se aprecia que el jugador atravesó la reja divisoria pese a la resistencia policial existente en la zona, avanzando posteriormente hacia la explanada del estadio en medio del contexto de confrontación generado con los aficionados.
121. Asimismo, resulta especialmente relevante que, aun cuando el jugador fue intervenido físicamente por un efectivo policial que intentaba contenerlo, este logró eludir dicha intervención y continuó desplazándose hacia la multitud presente en el lugar.
122. Posteriormente, se observa al jugador persiguiendo de manera agresiva a uno de los aficionados presentes en la explanada, contribuyendo directamente al incremento del tumulto y desorden generado en los exteriores del estadio.
123. En tal sentido, esta Comisión Disciplinaria considera que la conducta desplegada por el jugador Oshiro Takeuchi excede manifiestamente los límites de comportamiento aceptables dentro del fútbol profesional y desacredita gravemente la imagen de la competición, configurándose así la infracción prevista en el artículo 15 acápite 15.2 literales a) y d) del RUD.

iv) Respecto del jugador Kenyi Fidel Barrios Li (camiseta N° 27)

124. Respecto del jugador Kenyi Fidel Barrios Li, el material audiovisual incorporado al expediente permite advertir que este participó activamente en los hechos ocurridos en la explanada del estadio.
125. En particular, se observa que el jugador atravesó de manera vehemente la reja divisoria que separaba ambos sectores del estadio, superando los intentos de contención realizados por efectivos policiales presentes en el lugar.
126. Asimismo, el material audiovisual permite apreciar que el jugador encaró directamente a uno de los aficionados presentes en la explanada, obligándolo a retroceder, para luego volver a avanzar hacia otras personas ubicadas en el lugar pese a la oposición policial existente.
127. La conducta desplegada por el jugador contribuyó directamente al mantenimiento del escenario de tensión, tumulto y alteración del orden generado en los exteriores del estadio.
128. En consecuencia, esta Comisión Disciplinaria considera que la conducta del jugador Kenyi Fidel Barrios Li vulneró las normas básicas de conducta cívica y deportiva exigibles a todo participante del fútbol organizado y desacredita gravemente la imagen de la competición, configurándose la infracción prevista en el artículo 15 acápite 15.2 literales a) y d) del RUD.

v) Respecto del jugador Ayrthon Carlos Quintana Azalde (camiseta N° 31)

129. Finalmente, respecto del jugador Ayrthon Carlos Quintana Azalde, esta Comisión Disciplinaria considera acreditada su participación activa en los incidentes investigados a partir de la valoración integral del material audiovisual incorporado al expediente.
130. En efecto, se aprecia que el jugador atravesó la reja divisoria pese a la presencia policial existente y continuó avanzando hacia la explanada del estadio aun cuando un integrante de su propio equipo intentaba contenerlo.
131. Del mismo modo, se observa posteriormente que el jugador desatendió los intentos de intervención realizados por efectivos policiales y continuó desplazándose hacia el grupo de personas presentes en la explanada, involucrándose finalmente en el tumulto generado en el lindero del estadio con los exteriores del recinto.
132. La conducta desplegada por el jugador contribuyó objetivamente al incremento del escenario de desorden y confrontación producido en los exteriores del estadio, resultando incompatible con los estándares mínimos de comportamiento exigibles dentro del fútbol profesional y desacredita gravemente la imagen de la competición.
133. En consecuencia, esta Comisión Disciplinaria considera que la conducta del jugador Ayrthon Carlos Quintana Azalde configuró la infracción prevista en el artículo 15 acápite 15.2 literales a) y d) del RUD.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

134. Determinada la responsabilidad disciplinaria del club Los Chankas por las infracciones previstas en el artículo 16 acápite 16.2 literales b) y e) del RUD, y la de los jugadores Abdiel Armando Ayarza Bocanegra, Jarlin Medardo Quintero León, Oshiro Carlos Takeuchi Bambarén, Kenyi Fidel Barrios Li y Ayrthon Carlos Quintana Azalde por las infracciones previstas en el artículo 15 acápite 15.2 literales a) y d) del RUD, corresponde a esta Comisión Disciplinaria determinar las sanciones aplicables al caso concreto, atendiendo a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora.
135. En esa línea, esta Comisión considera necesario destacar, en primer término, que los hechos materia del presente procedimiento revisten especial gravedad dentro del ámbito disciplinario deportivo, en tanto involucran conductas desplegadas por jugadores profesionales consistentes en enfrentar directamente a aficionados, atravesar sectores destinados al público y participar activamente en escenas de persecución, tumulto y alteración del orden en los exteriores de un estadio.
136. Este tipo de conductas resulta particularmente reprochable dentro del fútbol profesional, pues compromete directamente los principios de integridad, respeto, seguridad y deportividad que

deben regir el desarrollo de toda competición oficial, además de proyectar una imagen negativa del campeonato y del fútbol organizado frente al público y la opinión pública.

137. Sobre el particular, el TAD ha señalado recientemente que resulta inadmisibles que jugadores profesionales —quienes constituyen referentes para niños, jóvenes y aficionados— participen en este tipo de episodios de confrontación y violencia, precisando además que el ejercicio profesional del fútbol implica un compromiso permanente con valores de respeto, integridad y deportividad, incluso en contextos de tensión o provocación.

138. Asimismo, el TAD ha establecido que, frente a escenarios de desorden o alteración del orden público deportivo, el deber exigible a los jugadores consiste en contribuir a apaciguar la situación y no en intensificarla mediante actos de confrontación o persecución contra aficionados.

139. No obstante, la determinación de la sanción no puede efectuarse de manera abstracta o uniforme, sino que debe considerar las circunstancias concretas bajo las cuales ocurrieron los hechos y, particularmente, el nivel de participación individual de cada uno de los involucrados.

140. Asimismo, esta Comisión considera pertinente valorar que, si bien los hechos acreditados generaron una situación de evidente alteración del orden y confrontación con aficionados, no se advierte en el expediente la existencia de agresiones físicas consumadas, utilización de objetos peligrosos, lesiones acreditadas ni suspensión del encuentro deportivo como consecuencia directa de los incidentes investigados.

141. Del mismo modo, tampoco se advierte la existencia de antecedentes disciplinarios recientes de similar naturaleza respecto de los jugadores imputados o del club Los Chankas que permitan concluir una situación de reincidencia específica vinculada a hechos de confrontación con aficionados.

i) Respecto de la sanción aplicada al club Los Chankas:

142. En el caso del club Los Chankas, esta Comisión considera acreditado que las medidas de seguridad implementadas durante el encuentro resultaron insuficientes para garantizar adecuadamente el control y orden en las inmediaciones del estadio.

143. En particular, esta Comisión atribuye especial gravedad al hecho de que el operativo de seguridad desplegado no haya sido capaz de impedir la apertura de la reja divisoria ni el desplazamiento de los jugadores hacia el sector destinado a los aficionados, pese a tratarse de un punto claramente sensible y respecto del cual ya existía un contexto previo de confrontación verbal y tensión creciente.

144. Precisamente, de haberse implementado un mecanismo de control eficaz en dicha zona, los incidentes posteriores ocurridos en la explanada del estadio probablemente no hubieran alcanzado el nivel de alteración y confrontación finalmente producido.

145. Asimismo, una vez producida la irrupción de los jugadores hacia el sector de aficionados, tampoco se advierte que el contingente policial y de seguridad haya logrado contener de manera efectiva a los involucrados, pues el material audiovisual muestra reiteradamente a jugadores zafándose de los intentos de sujeción y continuando su desplazamiento hacia los aficionados presentes en el lugar.
146. Sobre este aspecto, esta Comisión considera necesario enfatizar que un enfrentamiento entre jugadores profesionales y aficionados dentro del marco de una competición oficial no constituye una situación menor ni un incidente tolerable dentro del fútbol profesional. Por el contrario, se trata de hechos particularmente graves, en tanto comprometen directamente la seguridad de los asistentes, alteran severamente el orden del espectáculo deportivo y proyectan una imagen de descontrol incompatible con los estándares mínimos que deben garantizarse en una competición organizada bajo el ámbito de la Liga de Fútbol Profesional Peruana.
147. Más aún, esta Comisión considera que los hechos ocurridos sí se encontraban dentro del ámbito de control y prevención exigible al club organizador. En efecto, conforme ha quedado acreditado en el presente procedimiento, el principal factor que permitió el escalamiento de los incidentes fue la incapacidad del operativo de seguridad para impedir el traspaso de los jugadores hacia el sector destinado al público, pese a tratarse de un punto específico, delimitado y claramente identificable dentro del estadio.
148. En consecuencia, esta Comisión considera que el club Los Chankas incumplió las obligaciones de prevención, control y seguridad exigidas por el artículo 16 del RUD, configurándose una responsabilidad objetiva derivada de la insuficiencia de las medidas implementadas para garantizar el orden en el marco del espectáculo deportivo.
149. No obstante, para efectos de graduar la sanción, esta Comisión también toma en consideración que los hechos no derivaron en consecuencias de mayor gravedad, tales como agresiones físicas acreditadas, lesiones graves, invasiones masivas de campo o suspensión definitiva del encuentro deportivo.
150. En atención a ello, esta Comisión considera razonable, proporcional y necesario imponer al club Los Chankas una multa ascendente a cinco (5) UIT, sanción que guarda adecuada correspondencia con la gravedad concreta de la infracción acreditada, las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos y las finalidades preventivas, correctivas y disciplinarias perseguidas por el régimen sancionador deportivo.
- ii) Respecto de la sanción aplicada al jugador Abdiel Armando Ayarza Bocanegra (camiseta N° 06):
151. Respecto del jugador Abdiel Armando Ayarza Bocanegra, esta Comisión considera que su conducta reviste el mayor nivel de gravedad entre los jugadores involucrados en el presente procedimiento.

152. En efecto, el material audiovisual permite advertir que el referido jugador fue uno de los primeros en escalar abruptamente la reja divisoria cerrada e irrumpir hacia el sector destinado a los aficionados, desbordando las medidas de contención existentes en el lugar.
153. Asimismo, se aprecia que el jugador mantuvo una actitud particularmente desafiante e intimidante frente a los aficionados presentes, participando posteriormente de manera activa y decisiva en los desplazamientos y persecuciones ocurridos en la explanada del estadio.
154. La conducta desplegada por el jugador constituyó uno de los principales factores que desencadenaron en el escalamiento de los incidentes investigados, incrementando significativamente el escenario de confrontación y alteración del orden producido en los exteriores del estadio.
155. En tal sentido, esta Comisión considera que la gravedad de la conducta desplegada por el jugador Abdiel Ayarza amerita un mayor reproche disciplinario en relación al resto de jugadores involucrados en el presente procedimiento. En particular, esta diferencia radica en que fue precisamente el referido jugador quien protagonizó uno de los primeros actos de ruptura efectiva de las medidas de seguridad implementadas, escalando por encima de la reja cerrada e ingresando abruptamente hacia el sector destinado a los aficionados, conducta que marcó el inicio del escalamiento más grave de los incidentes posteriormente producidos.
156. Asimismo, a diferencia de los demás jugadores involucrados, el material audiovisual permite advertir respecto del jugador Abdiel Ayarza un comportamiento particularmente confrontacional, desafiante e intimidante frente a los aficionados presentes, así como una participación más intensa y activa en los desplazamientos y persecuciones ocurridos posteriormente en la explanada del estadio.
157. Por ello, esta Comisión considera razonable, proporcional y necesario imponer al jugador Abdiel Armando Ayarza Bocanegra una multa ascendente a cuatro (4) UIT, sanción que guarda adecuada correspondencia con el mayor nivel de participación, intensidad de conducta y protagonismo acreditados en el presente procedimiento, permitiendo además establecer una diferenciación sancionatoria clara respecto de aquellos jugadores cuya intervención, aun siendo reprochable, presentó una menor gravedad relativa dentro de los hechos investigados.
- iii) Respecto de la sanción aplicada a los jugadores Jarlin Medardo Quintero León (camiseta N° 11), Oshiro Carlos Takeuchi Bambarén (camiseta N° 18), Kenyi Fidel Barrios Li (camiseta N° 27) y Ayrthon Carlos Quintana Azalde (camiseta N° 31):
158. Respecto de los jugadores Jarlin Medardo Quintero León, Oshiro Carlos Takeuchi Bambarén, Kenyi Fidel Barrios Li y Ayrthon Carlos Quintana Azalde, esta Comisión considera acreditado que todos ellos participaron activamente en los incidentes ocurridos en la parte posterior de la tribuna oriente y en la explanada del estadio, atravesando la misma reja divisoria que atravesó

el jugador Abdiel Ayarza, y contribuyendo al escenario de confrontación y alteración del orden generado con los aficionados presentes.

159. En particular, se advierte que dichos jugadores avanzaron hacia sectores destinados al público, desatendieron o superaron intentos de contención y participaron en un contexto de confrontación directa con aficionados, conducta que resulta incompatible con los principios mínimos de conducta exigibles a todo futbolista profesional.
160. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión advierte que, aun cuando las conductas desplegadas por dichos jugadores resultan disciplinariamente reprochables, su nivel de intensidad y protagonismo fue menor respecto de la conducta atribuida al jugador Abdiel Armando Ayarza Bocanegra.
161. En efecto, a diferencia del referido jugador, no se aprecia que Jarlin Quintero, Oshiro Takeuchi, Kenyi Barrios o Ayrthon Quintana hayan sido quienes iniciaron el escalamiento más grave del incidente mediante el cruce inicial de la reja hacia el sector de aficionados, ni que hayan tenido un rol equivalente en la generación del primer momento de ruptura del control de seguridad.
162. No obstante, esta Comisión considera necesario precisar que ello no desnaturaliza la gravedad objetiva de las conductas desplegadas por los referidos jugadores. En efecto, algunos atravesaron deliberadamente la reja divisoria hacia el sector destinado al público y otros participaron activamente en un escenario de confrontación directa con aficionados, desbordando además los intentos de contención policial existentes en el lugar.
163. Asimismo, corresponde tener presente que las conductas desplegadas por los referidos jugadores no consistieron únicamente en permanecer presentes en el lugar de los hechos o participar pasivamente del incidente, sino que implicaron un involucramiento activo en el desplazamiento hacia el sector del público y en el escenario de confrontación y alteración del orden generado posteriormente en la explanada del estadio.
164. En consecuencia, esta Comisión considera razonable y proporcional imponer a los jugadores Jarlin Medardo Quintero León, Oshiro Carlos Takeuchi Bambarén, Kenyi Fidel Barrios Li y Ayrthon Carlos Quintana Azalde una multa ascendente a dos (2) UIT a cada uno, sanción que permite reprochar adecuadamente su intervención en los hechos, reafirmar los estándares mínimos de comportamiento exigibles a los futbolistas profesionales y generar un efecto preventivo y disuasivo frente a este tipo de incidentes dentro del fútbol profesional, sin equiparar su nivel de responsabilidad con el mayor grado de participación acreditado respecto del jugador Abdiel Ayarza.
165. En tal sentido, la diferenciación de las sanciones impuestas responde a una valoración individualizada de la conducta de cada jugador y guarda adecuada proporcionalidad con la gravedad concreta de su intervención, la intensidad de su participación y las finalidades preventivas, correctivas y disuasivas perseguidas por el régimen disciplinario deportivo.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE:

1°. **IMPONER** al **CLUB DEPORTIVO LOS CHANKAS CYC SAC** una **MULTA DE CINCO (5) UIT** por la infracción al artículo 16 acápite 16.2 literales b) y e) del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol.

2°. **IMPONER** al jugador **ABDIEL ARMANDO AYARZA BOCANEGRA** una **MULTA DE CUATRO (4) UIT** por la infracción al artículo 15 acápite 15.2 literales a) y d) del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol.

3°. **IMPONER** al jugador **JARLÍN MEDARDO QUINTERO LEÓN** una **MULTA DE DOS (2) UIT** por la infracción al artículo 15 acápite 15.2 literales a) y d) del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol.

4°. **IMPONER** al jugador **OSHIRO CARLOS TAKEUCHI BAMBARÉN** una **MULTA DE DOS (2) UIT** por la infracción al artículo 15 acápite 15.2 literales a) y d) del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol.

5°. **IMPONER** al jugador **KENYI FIDEL BARRIOS LI** una **MULTA DE DOS (2) UIT** por la infracción al artículo 15 acápite 15.2 literales a) y d) del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol.

6°. **IMPONER** al jugador **AYRTHON CARLOS QUINTANA AZALDE** una **MULTA DE DOS (2) UIT** por la infracción al artículo 15 acápite 15.2 literales a) y d) del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol.

7°. **ADVERTIR** expresamente al **CLUB DEPORTIVO LOS CHANKAS CYC SAC** y a los jugadores **ABDIEL ARMANDO AYARZA BOCANEGRA, JARLÍN MEDARDO QUINTERO LEÓN, OSHIRO CARLOS TAKEUCHI BAMBARÉN, KENYI FIDEL BARRIOS LI** y **AYRTHON CARLOS QUINTANA AZALDE** que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha dado origen el presente procedimiento disciplinario, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 37³ del RUD, con las consecuencias que de ello se pudieran derivar.

8°. **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB DEPORTIVO LOS CHANKAS CYC SAC** y a los jugadores **ABDIEL ARMANDO AYARZA BOCANEGRA, JARLÍN MEDARDO QUINTERO LEÓN,**

Reglamento Único Disciplinario De La Federación Peruana De Futbol

³ "Artículo 37. Reincidencia

Se considerará que ha habido reincidencia cuando se haya cometido una segunda infracción de naturaleza y gravedad similares con posterioridad a la notificación de una decisión anterior conforme a los siguientes plazos:

- Un (1) año desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción hubiera sido sancionada con una suspensión de hasta dos (2) partidos.
- Dos (2) años desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción guardase relación con el orden y la seguridad.
- Diez (10) años desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción guardase relación con la manipulación de partidos o la corrupción.
- Tres (3) años desde la infracción anterior en el resto de los casos.

2. La reincidencia constituye una circunstancia agravante."

OSHIRO CARLOS TAKEUCHI BAMBARÉN, KENYI FIDEL BARRIOS LI y AYRTHON CARLOS QUINTANA AZALDE.

Contra esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (art. 76.10 del RUD), en el plazo de cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución motivada (art. 76.1 del RUD en concordancia con el 54.1 del RUD). El recurso deberá presentarse al siguiente correo electrónico institucional: ligadefutbol@lfpp.pe y, junto a este, deberá acompañarse el comprobante de pago de la tasa correspondiente para presentación de recursos de apelación, que asciende al 25% de una UIT, según lo señalado en el Oficio Circular N° 002-2026-P-LFPP.

La tasa deberá ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

Banco: Scotiabank Perú S.A.A.

Moneda: Soles

Cuenta de abono: 4850601

Cuenta Interbancaria: 009 230 000004850601 48



Heli Lincoln Meza Rodil
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria



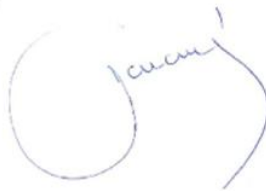
Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente
Comisión Disciplinaria



Mariela Castillo Núñez
Miembro
Comisión Disciplinaria



Eliezer Camavilca Inocente
Miembro
Comisión Disciplinaria



Sergio Ordóñez Samamé
Miembro
Comisión Disciplinaria